

RECOMENDACIÓN 164/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-5</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 164/93, del 19 de agosto de 1993 se envió al Gobernador del estado de Durango y se refirió al caso del homicidio [REDACTED], ocurrido el 8 de diciembre de 1990. Sobre el particular, se inició averiguación previa, a pesar de existir diversas circunstancias que ameritaban investigarse; la determinación ministerial de no iniciar la indagatoria se debió a que supuestamente no había delito que perseguir con motivo del homicidio. Se recomendó iniciar, con brevedad, la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público que conoció de los hechos y, de resultar la probable comisión del delito, integrar averiguación previa en su contra y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

Recomendación 164/1993

México, D.F., a 19 de agosto de 1993

Caso del señor [REDACTED]

C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza,

Gobernador del estado de Durango,

Durango, Dgo.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DGO/CO5800.095, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual expresó que [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, señaló que [REDACTED]

A fin de obtener la información necesaria para atender la queja de referencia, se giró el oficio 18135, fechado el 11 de septiembre de 1992, al [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, solicitándole copia de la averiguación previa iniciada con motivo de [REDACTED].

La solicitud al Procurador General de Justicia del estado de Durango fue satisfecha mediante oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 1992, por el [REDACTED], actual titular de la dependencia, en el cual señaló que en el presente caso [REDACTED].

De la información recabada se desprende lo siguiente:

1. El día 8 de diciembre de 1990, en el interior de su casa, fue encontrado [REDACTED], por [REDACTED] y por los agentes de la Policía Judicial del estado, [REDACTED]. De este hecho tomó conocimiento [REDACTED] agente investigador del Ministerio Público, segundo turno, adscrito en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

2. En las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público, los agentes de la policía judicial, referidos en el numeral anterior, señalaron con relación a la muerte de [REDACTED] lo siguiente:

Que el día 8 de diciembre de 1990, aproximadamente a las 22:00 horas, [REDACTED], jefe de grupo de la Policía Judicial, les indicó que se presentaran en las oficinas del partido político PRD en la ciudad de Gómez Palacio, donde los estaría esperando [REDACTED]. En ese lugar fueron recibidos por el Regidor del Ayuntamiento, [REDACTED] y por el [REDACTED], ambos dirigentes del PRD, los cuales les manifestaron que debían acompañar a la señora Reynalda Cacho a su domicilio en el ejido [REDACTED].

Durante el trayecto, [REDACTED] les comentó que [REDACTED]

[REDACTED]

Al llegar al domicilio, [REDACTED]

Una vez abierta la puerta, [REDACTED] y [REDACTED]

Ante el descubrimiento del cadáver [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992.
2. El oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado Luis Felipe Solís Muguero, Procurador de Justicia del estado de Durango, con el que informa sucintamente de las actuaciones llevadas a cabo por la dependencia a su cargo, con motivo de la muerte [REDACTED].
3. La copia de las actuaciones practicadas con motivo de la muerte [REDACTED] por [REDACTED], agente del Ministerio Público, segundo turno, adscrito en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y de las cuales se observan las siguientes:
 - a) Diligencia de fe ministerial de cadáver, levantada a las 0:00 horas del 9 de diciembre de 1990.
 - b) Diligencias ministeriales de identificación de cadáver, de fecha 9 de diciembre de 1990, en las que comparecen el [REDACTED].
 - c) Declaraciones ministeriales, de fecha 10 de diciembre de 1990, suscritas por los policías judiciales del estado, [REDACTED].

d) Declaraciones ministeriales, de fecha 11 de diciembre de 1990, suscritas por [REDACTED], [REDACTED], respectivamente.

4. Certificado de la necropsia de Ley practicada al cuerpo [REDACTED], de fecha 9 de diciembre de 1990, suscrito por los [REDACTED], [REDACTED], médicos legistas del Hospital General de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., en el que se hace constar que [REDACTED]

5. Reporte histopatológico, de fecha 13 de diciembre de 1990, en el que se consigna el resultado de las biopsias practicadas en algunos órganos del cuerpo [REDACTED], [REDACTED], suscrito por el [REDACTED], médico del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital General de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de diciembre de 1990, fue encontrado muerto en su domicilio, en avanzado estado de descomposición, el cuerpo de quien en vida respondiera [REDACTED], por lo que [REDACTED], agente del Ministerio Público, adscrito en Gómez Palacio, Dgo., inició, en esa fecha, una investigación a fin de esclarecer la causa de la muerte, sin que a la fecha a la misma le haya recaído la determinación jurídica correspondiente, ni siquiera se haya iniciado la averiguación previa que procede conforme a Derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias de la investigación realizada con motivo de la muerte de [REDACTED], por [REDACTED], agente del Ministerio Público, esta Comisión Nacional advierte situaciones contrarias a Derecho, por lo que es de estimarse que se han violado Derechos Humanos, toda vez que:

1. Del estudio de las evidencias se observa que el agente del Ministerio Público no consideró conveniente darle el carácter de averiguación previa a la investigación que realizaba, no obstante la práctica de la diligencia de fe de cadáver y haber observado que el cuerpo presentaba [REDACTED]. Al parecer, la determinación ministerial se basó en el resultado de la necropsia en el que se hacía constar que [REDACTED] lo que no había supuestamente delito que perseguir. Sin embargo, existen situaciones que no fueron investigadas antes de contar con el resultado de la necropsia; como lo fue la relación existente entre el tiempo de descomposición del cadáver, el señalamiento de la [REDACTED] del occiso de que éste se había desaparecido, el hecho de que el cadáver apareció en su domicilio y la solicitud de [REDACTED] de que elementos de la policía la acompañaran al domicilio para buscar al hoy occiso. Resulta extraño además, que [REDACTED] no haya rendido declaración.

2. Por otra parte, de las constancias se desprende que el agente del Ministerio Público, actuando al margen del Derecho, toda vez que, sin iniciar una averiguación previa y sin

una orden suya que lo justificara, permitió se practicaran las diligencias de necropsia al [REDACTED], circunstancia por demás irregular.

3. De igual manera, el agente del Ministerio Público, sin contar con ningún elemento de certeza respecto de las causas de la muerte omitió, en forma negligente, dar vista a las Direcciones de Policía Judicial y de Criminalística de la Procuraduría de Justicia del estado, a efecto de que llevaran a cabo las investigaciones y estudios periciales que este asunto requería.

4. Igualmente, de las constancias se puede observar, como ya se dijo, que el agente del Ministerio Público omitió tomar declaraciones [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED], no obstante que fue una de las últimas personas en verlo con vida y de las primeras en descubrir el cadáver; además que es la única testigo que puede, o no, corroborar las declaraciones ministeriales de los agentes de la Policía Judicial [REDACTED].

5. Finalmente, el agente del Ministerio Público, sin causa aparente, no continuó la investigación en torno a la muerte de [REDACTED], ya que su última actuación, según consta en la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, fue practicada el día 11 de diciembre de 1990, solamente tres días después del descubrimiento del cuerpo; incluso, dejó la indagatoria sin calificación jurídica, esto es, no determinó respecto de la existencia o no de un delito de homicidio.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, efectivamente, fueron violados Derechos Humanos en el caso de la muerte [REDACTED], [REDACTED], por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Durango para que dicte las medidas necesarias a fin de que, con la brevedad posible, se inicie la averiguación previa requerida para el esclarecimiento de las causas [REDACTED]; y de resultar la comisión de delitos, ejercite la acción penal solicitando la orden de aprehensión correspondiente, y expedidas éstas, proceder a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. De igual manera, instruir al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación en contra del licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público, adscrito en Gómez Palacio, Dgo., por la conducta negligente desplegada en este asunto; y de resultar la probable comisión de delito, integrar averiguación previa con la que se ejercite acción penal en su contra, solicitando la expedición de la orden de aprehensión correspondiente, y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional